



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“MEDIDAS CONTRA EL RETRASO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES”

La Antigua (Guatemala), 10 a 12 de julio de 2023

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA

I. ¿La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos, está configurada en su ordenamiento como un derecho humano?

Sí lo está y es identificable como parte del reconocimiento explícito de la garantía del debido proceso y del derecho de petición, efectuado en nuestra Carta Magna, así:

Artículo 34 Cn. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:

...2) **A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones** por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

... 8) **A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales**, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho ...

Artículo 52 Cn. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de **obtener una pronta resolución o respuesta** y de que se les comunique lo resuelto **en los plazos que la ley establezca**.

Además, en razón de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada por Nicaragua desde el año 1979, también se posibilita la concepción de la garantía del plazo razonable como un derecho humano tutelado por nuestro derecho interno. Lo anterior, de conformidad con el artículo 46 Cn. que otorgó rango constitucional a dicha Convención, de la forma siguiente:

Artículo 46 Cn. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en

la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la **Convención Americana de Derechos Humanos** de la Organización de Estados Americanos.

En virtud de lo expresado, quedaron integrados a nuestra legislación los artículos 7 numeral 5) y 8 de la mencionada Convención, que por su parte rezan:

Artículo 7 CADH. Derecho a la Libertad Personal

... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8 CADH. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

2. ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir para que este derecho se considere vulnerado?

En primer lugar ha de aclararse que, el principal requisito es que no se haya emitido la resolución de que se trate en los términos legalmente establecidos. Ahora bien, conforme nuestra jurisprudencia y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha optado por no precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que éste se establece en cada caso sobre la base de criterios a ser evaluados por la autoridad judicial.

Para precisar si se afecta o no el derecho, se analizan las características de cada proceso, del bien jurídico protegido y la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades, para poder contrastar lo acontecido con lo que ordinariamente demora en resolverse determinado tipo de proceso y finalmente concluir si en su resolución se ha excedido el plazo razonable a que se refiere nuestra Constitución Política.

3. ¿Existe jurisprudencia sobre esta materia que pueda compartir?

Conforme se expresó respecto al reconocimiento de la garantía del plazo razonable, la jurisprudencia patria ha sido conteste en relación con el derecho de los sujetos procesales de obtener de parte de las autoridades una resolución pronta a sus conflictos. En ese sentido, la mayoría de los pronunciamientos están referidos al derecho de petición y en pos de él, a la garantía en estudio, así:

- a) "La Sala de lo Constitucional considera que el Señor Intendente de la Propiedad ha incurrido en una omisión indebida al no pronunciarse expresamente, en sentido positivo o negativo, ante las solicitudes, tanto escritas como verbales, presentadas en forma reiterada por el recurrente, lesionando de esa forma el derecho de petición que es la facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener **una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Sentencia N.º 151, 2007).
- b) "...consideran los miembros de esta Sala que debe respetarse en toda su plenitud el alcance del derecho de petición de los administrados, entendiendo éste como la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, **así la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible**. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición; el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Sentencia N.º 630, 2012).
- c) "coligiéndose que sus únicas pretensiones tienen como objetivo que esta Sala de lo Constitucional revise lo resuelto y se pronuncie nuevamente sobre el fondo de la controversia, declarando una nulidad inexistente sobre la tesis de la extemporaneidad de la sentencia, cuando es evidente que la misma ha sido dictada a la luz del debido proceso y la tutela judicial efectiva, **garantizando el derecho de plazo razonable** de cuya naturaleza

la Corte Interamericana de Derechos Humanos retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha sido conteste en sostener que no se debe optar por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino sobre la base de criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso. Entre ellos, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de proceso, como el caso del presente recurso de amparo N.º

78-2021, el cual, desde su interposición hasta la notificación de la sentencia, demoró el tiempo habitual que ha tenido la resolución de otros casos similares, sin excederse del plazo razonable consignado en nuestra Constitución Política". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Sentencia N.º 38, 2022).

En este punto es válido referir que de conformidad con el artículo 34 in fine de la Constitución Política, las garantías mínimas establecidas para el debido proceso y en ese orden la del plazo razonable, son igualmente aplicables a los procesos administrativos.

4. ¿En la corte, tribunal o sala constitucional de su país, existe un problema de retraso excesivo en la resolución de los procesos? En caso afirmativo, ¿puede describirlo aportando cifras referidas al último año?

No existen retrasos significativos, de hecho en un alto porcentaje las causas son resueltas conforme los plazos establecidos en la Ley de Justicia Constitucional. Sobre el particular destaca la tramitación de la queja en exhibición personal, que de conformidad con el artículo 29 del mencionado cuerpo de norma debe resolverse dentro de las veinticuatro horas de haber sido presentada por el quejoso.

5. Identifique las causas de ese posible retardo en la tramitación y resolución de los procesos.

Si bien la tramitación de los recursos constitucionales ante la Sala no adolece de mayores retardaciones, las demoras que eventualmente pueden suscitarse obedecen a cuestiones administrativas.

Por ejemplo, en el caso del recurso de amparo, que es interpuesto ante las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones de las diferentes circunscripciones judiciales del país, para luego ser remitido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde con potestad exclusiva su estudio y resolución ulterior, ocasionalmente se generan retrasos en el traslado de los expedientes físicos desde las salas receptoras hacia la Sala de lo Constitucional, sobre todo cuando provienen de zonas geográficas alejadas de la capital, en donde se asienta la sede de esta última.

Otro aspecto que ha requerido la debida atención, siempre tratándose de los recursos de amparo, es el caso de las notificaciones presenciales, de las primeras diligencias, cuando el destinatario tiene su domicilio en zonas alejadas del país y no posee los medios para recibirla por vía electrónica, situación en la cual también se experimentan algunos retrasos.

6. En su caso, describa las medidas legislativas u organizativas que se han adoptado contra el retraso.

Desde el punto de vista legislativo, la aprobación de la nueva Ley de Justicia Constitucional, vigente desde el 20 de diciembre del año 2018 y que sustituyó a la Ley de Amparo de 1988, representó un avance significativo en tanto prevé tramitaciones expeditas y la posibilidad de utilizar medios telemáticos para las notificaciones de las partes e incluso para la interposición de algunos recursos como el de exhibición personal.

Como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada ley, desde el seno de la Sala de lo Constitucional se diseñó y ejecutó un plan de capacitación a nivel nacional que tuvo como destinatarios a todos los funcionarios judiciales vinculados con las tramitaciones propias de la justicia constitucional. Dicha capacitación pasó a formar parte del currículo de formación continua del Instituto de Altos Estudios Judiciales del Poder Judicial de la República.

En relación con los aspectos organizativos, a partir de la identificación de las áreas de oportunidad respectivas, siempre con el propósito de garantizar una tutela constitucional efectiva, en los últimos años la Sala de lo Constitucional realizó un proceso de reubicación del talento, que permitió una mayor operatividad, lográndose así los objetivos planteados.

7. ¿En la tramitación de los procesos penales, existen límites temporales específicos para llevar a cabo la investigación? La existencia de retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales ¿tiene alguna consecuencia en relación con la pena?

Para introducir apropiadamente esta respuesta habrá que aclarar que, habiéndose superado el sistema penal inquisitivo, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2001 la función investigativa compete a la Policía Nacional, la acusatoria al Ministerio Público, sin que pueda afirmarse que existe un monopolio al respecto, y la jurisdiccional con potestad exclusiva corresponde a los jueces, quienes de conformidad con el principio acusatorio no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

Así, respecto a los límites temporales sobre los que se pregunta, afirmese que sí existen. De conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley

con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia, todo detenido tiene derecho, entre otros, a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente **dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.**

Asimismo y según dispone el artículo 253 bis. del Código Procesal Penal, cuando la persona detenida es puesta a la orden de la autoridad judicial dentro de las mencionadas cuarenta y ocho horas, a petición del Ministerio Público se celebrará inmediatamente una **audiencia especial de tutela de garantías constitucionales**, en la que dicha institución puede solicitar la ampliación del plazo para investigar, siempre que a su juicio se requiera mayor tiempo para complementar la información o los elementos de prueba para sustentar y formular la acusación respectiva.

En caso que proceda la citada ampliación, la autoridad judicial determinará de forma expresa **el plazo razonable** para la investigación complementaria, el cual no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días; ello, tomando en consideración la gravedad del hecho, la complejidad de la investigación, la pluralidad de afectados, imputados o conductas, sobre todo cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado o de relevancia social y trascendencia nacional.

La autoridad judicial podrá dictar la medida de detención judicial, la que durará el mismo plazo que se ha fijado para la investigación complementaria.

En caso de negarse la solicitud de ampliación de la investigación, la autoridad judicial convocará inmediatamente a la audiencia preliminar.

Respecto a las consecuencias que algún retraso indebido ocasione en la pena, el artículo 41O del Código Procesal Penal, en relación con su cómputo definitivo, establece que el juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena respectiva.

8. ¿Existe un régimen de responsabilidad del Estado por el retardo en la tramitación de los procesos?

Sí existe. Nuestra Constitución Política en su artículo 131 dispone que los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.

El Estado, de conformidad con la ley, es responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de

fuerza mayor. De ahí que el Estado puede y debe exigir las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión.

Por mandato constitucional, los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

Ya en los casos concretos y respecto al cumplimiento de lo resuelto, por ejemplo, en el recurso de exhibición personal, cualquier manifestación de incumplimiento por parte de la autoridad o del particular, en contra de quien se interpuso el recurso, es objeto de las sanciones disciplinarias y de las responsabilidades que establecen los ordenamientos respectivos; la inobservancia de los requerimientos del caso da lugar a la comisión de delitos contra la administración pública, contra el orden público y contra la administración de justicia de conformidad al Código Penal.

En el habeas data, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia de término, las autoridades o funcionarios responsables no le dieren cumplimiento, la Sala de lo Constitucional requiere al superior inmediato de aquéllos para que les obligue a cumplir sin demora lo resuelto. Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Sala de lo Constitucional pone los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informa a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.

Finalmente, en el caso del amparo, se procede de la misma forma señalada para el recurso de habeas data, con la diferencia de que además se informa del incumplimiento de que se trata a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme la ley.

ALGUNAS ACOTACIONES SOBRE EL TEMA

A fin de aportar mayores luces sobre el tema en cuestión y ya en relación con el tratamiento procesal que la Ley de Justicia Constitucional otorga a los principales mecanismos de protección de las garantías individuales, a continuación se exponen los detalles propios de su tramitación y algunos otros aspectos vinculados.

1. Marco jurídico que regula los procesos constitucionales en Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua (texto consolidado), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N.º 181 del día 28 de septiembre del año 2022.

Ley N.º 983, Ley de Justicia Constitucional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N.º 247 del día 20 de diciembre del 2018.

2. Recursos para la protección de las garantías individuales

Recurso de exhibición personal (Protección de la libertad, integridad física, seguridad y otros derechos conexos que conforman la libertad individual).

- ./ Se **puede interponer en cualquier tiempo**, aún dentro del Estado de Emergencia, mientras exista la amenaza o vulneración de los derechos y garantías objeto de este recurso. Todos los días y horas son hábiles para este fin.
- ./ Introducida la petición, el tribunal respectivo decreta la exhibición personal y nombra a la jueza o juez ejecutor que **procederá inmediatamente** a cumplir su cargo, dirigiéndose a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien **no podrá hacerlo guardar antesala**.
- ./ Si el tribunal declara que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal sin fundamento legal, el solicitante puede recurrir de queja, en un **plazo de diez días**, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá dentro de las **veinticuatro horas** lo que sea de justicia.
- ./ Contrariando lo dispuesto en la norma, en muchas ocasiones la parte comparece de queja ante la Sala de lo Constitucional sin acompañar la certificación de las diligencias creadas en el tribunal respectivo, lo que es suficiente para desatender sus peticiones. Sin embargo, con ánimo de tutela, aún así la Sala analiza la petición y se pronuncia conforme a derecho, verificando que al detenido se le procuren las garantías del debido proceso.
- ./ **Cada actuación se ejecuta dentro de las veinticuatro horas siguientes.**
- ./ Cualquier manifestación de incumplimiento por parte de autoridad o de particular es objeto de las sanciones disciplinarias y de responsabilidades que establezcan los ordenamientos respectivos.

Recurso de habeas data (Protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa).

- ./ La interposición de este recurso requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa; para tales efectos, la Ley N.º 787, Ley de Protección de Datos Personales, crea nominalmente la Dirección de Protección de Datos Personales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, en vista que dicha dirección aún no existe, por sentencia, la Sala de lo Constitucional resolvió que **el recurrente puede comparecer directamente ante ella obviando ese requisito previo**.
- ./ Considerando lo anterior, el recurrente puede interponer su recurso dentro de los **treinta días** posteriores a la notificación de la resolución o actuación que considera violatoria de sus derechos constitucionales respectivos.
- ./ Admitido el recurso, la Sala ordena al recurrido que en el escrito de contestación aporte la información objeto de estudio, a más tardar en un **plazo de quince días** después de notificado.

- ./ Si no hay contestación de parte del recurrido, se presume ser cierto los hechos expresados por el recurrente y la Sala procede a la valoración de la vulneración del derecho invocado.
- ./ La Sala debe dictar sentencia dentro de los **cuarenta y cinco días** siguientes después de la notificación del auto de pase a estudio y resolución del recurso .
- ./ Si dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la sentencia, las autoridades responsables no le dieran cumplimiento , la Sala requerirá al superior inmediato de las citadas, para que les obligue a cumplir sin demora lo resuelto .
- ./ Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Sala pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional , sin perjuicio de poner el caso en conocimiento del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, para lo de su cargo.

Recurso de amparo (Protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política).

- ./ En la tramitación de este recurso se distinguen dos momentos : El de la recepción , que le corresponde a las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones del domicilio del recurrente ; y el de su estudio y resolución , que le compete a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia .
- ./ Se interpone dentro del **plazo de treinta días** después de agotada la vía administrativa. Se exceptúan las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos .
- ./ Si el recurso carece de algún requisito de forma, el tribunal respectivo ordena se llene la omisión detectada dentro del **plazo de cinco días**.
- ./ Admitido a trámite el recurso, la Sala receptora notifica dentro de los **cinco días** siguientes al recurrido y a la Procuraduría General de la República, para que en el **plazo de quince días** se apersonen ante la Sala de lo Constitucional y rindan informe y dictamen, respectivamente .
- ./ Una vez emplazadas las partes, la Sala receptora remite los autos en el **plazo de cinco días** a la Sala de lo Constitucional, para la tramitación correspondiente .
- ./ La parte recurrente debe personarse ante la Sala de lo Constitucional dentro del **plazo de diez días** después de notificada .
- ./ Llegados los autos a la Sala de lo Constitucional, si el recurrido no presenta informe, se establece la presunción de que su actuación no fue conforme al ordenamiento jurídico y se procede al estudio de fondo del asunto.
- ./ Si la Sala de lo Constitucional lo estima a bien abre a pruebas para mejor proveer , por el **plazo de diez días**.
- ./ La Sala debe dictar sentencia dentro de los **cuarenta y cinco días** siguientes después de la notificación del auto de pase a estudio y resolución del recurso .
- ./ Si las autoridades responsables no dieran cumplimiento a la sentencia, a solicitud de parte requerirá al superior inmediato de las mismas , para que les obligue a cumplir sin demora lo resuelto .

./ Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Sala pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría General de la República, para lo de su cargo.

3. Principios procesales de la Justicia Constitucional atinentes al tema

Obligatoriedad de impartir justicia constitucional: No se puede suspender ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, se **exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso.**

Dirección judicial e impulso de oficio del proceso: Se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios, de igual forma, **las diferentes actuaciones procesales se efectuarán de oficio sin necesidad de petición de las partes.**

Economía procesal, celeridad y concentración: Es obligatorio resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, y reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

4. Otros aspectos a considerar conforme la Ley de Justicia Constitucional

Cuando se indica que una actuación debe hacerse "inmediatamente" o no existe plazo o término fijado para su realización, se entenderá que debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas (artículo 6, Ley N.º 983).

En el caso de los recursos de exhibición personal todos los días y horas son hábiles para realizar actuaciones. En el caso del recurso de amparo, los tribunales de apelaciones seguirán actuando durante el período de vacaciones judiciales, según se indique (artículo 7, Ley N.º 983).

Los plazos para presentar y tramitar todos y cada uno de los recursos y mecanismos contemplados en esta ley se computarán como días calendarios (artículo 8, Ley N.º 983).

En todos los recursos, las notificaciones respectivas pueden hacerse por vía electrónica, siempre que la parte así lo solicite.